

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES, 31 DE MARZO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 139.

### SECCION DE GOBIERNO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:*  
 Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 9 de Octubre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último proponiendo el medio de sustituir á las Diputaciones provinciales en las funciones que para la liquidacion de los suministros las impuso la Real orden de 26 de Marzo de 1844: S. M. se ha enterado, y teniendo presente la variacion que ha sufrido la indole de dichas Diputaciones, y la necesidad de acordar una medida conveniente para liquidar los suministros que hagan los pueblos; se ha dignado resolver, de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, que respecto á que por el artículo 7.º título 2.º de la ley de 2 de Abril último se atribuye á los Consejos provinciales una participacion en los diferentes ramos de la administracion municipal, sean estos los que reemplacen á las espresadas Diputaciones en las funciones que las marcó la Real orden de 26 de Marzo citada para la organizacion y valoración de los suministros hechos por los pueblos, único medio de llevar adelante en obsequio de los mismos, y en resguardo de los intereses del Estado, la liquidacion y pago de los mismos, amoldando las operaciones á la nueva formada á los Cuerpos municipales. De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga exacto cumplimiento por parte de ese Consejo provincial, mientras otra cosa no se determine.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para*

*conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y demas efectos correspondientes. Zamora 27 de Marzo de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 140.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:*  
 He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de D. Domingo Goicuria, su fecha 19 de Enero último en solicitud de que se aclare la Real orden de 21 de Abril último resolviendo que el número de seiscientos individuos á que es referente, se entienda de agricultores y familias de estos, quedando ademas á su discrecion ajustar y trasportar á la Isla de Cuba los artesanos que le convengan, segun la contrata celebrada con la Junta de fomento de la Habana. Teniendo presente que en la condicion tercera de esta se establece que Goicuria en el mismo tiempo de un año conduzca los colonos artesanos que le convengan de las provincias de la península con las calidades contenidas en el pliego publicado por la Junta de fomento; y tomando en consideracion que el número de estos no se comprende en el de quinientos colonos agricultores y sus familias cuyos individuos no pueden pasar de ciento, se ha dignado S. M. resolver que Goicuria ajuste y conduzca los artesanos que tenga por convenientes en las provincias de la península, y se avengan á trasladarse á la Isla de Cuba, ademas del número de agricultores á que es referente la Real orden de 21 de Abril último. Es asi bien la voluntad de S. M. que para el ajuste, embarque y conduccion de los artesanos se observen las prevenciones contenidas en aquella Real orden, en la de 4 de Julio siguiente y en la de 6 del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se circula en este Periódico oficial para*

los efectos convenientes. Zamora y Marzo 27 de 1846.  
 =Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 141.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente se me comunica lo que sigue:

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.<sup>a</sup> Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.<sup>a</sup> Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.<sup>a</sup> Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.<sup>a</sup> De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor

del proyecto ó empresario para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.<sup>a</sup> Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.<sup>a</sup> informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.<sup>a</sup> El Ingeniero redactará su informe haciendo una esposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.<sup>a</sup> En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiéndolo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.<sup>a</sup> Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluyente inmediato. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes. Zamora 23 de Marzo de 1846. =Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 142.

Por la Direccion general de Minas se me dice con fecha 18 del corriente lo que copio:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dice de Real orden á esta Direccion general lo siguiente. =Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de 24 del pasado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo siguiente. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las esposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartagena, en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual exencion con la declaracion de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península al pasar al de mi cargo las citadas esposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la exencion por diez años concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado extinguido el derecho de alcabala desde

el establecimiento del nuevo sistema de imposición: que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, se exige el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicación á las artes se espendan en su estado natural sin deducción de costos en uno ni en otro caso; y por último que el estado natural y circunstancias de la industria minera merece se auxilien los esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales, y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedición de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no están sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exención por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845 en que se extinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 Mayo anterior.

2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar respecto de los establecimientos que disfrutaron la exención por diez años desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845.

Y 3.º Que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el 5 por 100 impuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Dirección lo trascriba á V. S. para los efectos oportunos en esa Inspección de su cargo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Zamora 21 de Marzo de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 143.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Mientras que con la detención debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represión de los extravíos actuales de la imprenta las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Las invectivas ó dicerios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitución y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerrogativas, constitucionales ó contra el presente decreto, mientras que llega el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresión inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposición de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspensión temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al des-

precio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicación hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresión definitiva ó la suspensión temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en el Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligación de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresión ó suspensión del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y de Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos acriminados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo. Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación de la Península: Javier de Búrgos. = Lo traslado á V. S. de Real orden para que mandándolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes á su estricta observancia. Zamora 23 de Marzo de 1846. = E. G. P. Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 144.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Siendo frecuentes las instancias que se dirigen á esta Dirección por los rematantes de escribanías y otros oficios públicos incorporados al Estado solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Dirección ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se espese por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretexto se concederá mas plazo que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilación á lo que corresponda con arreglo á los mismos, en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala, y avisando por de pronto el recibo de esta comunicación á la que deberá dar la conveniente publicidad.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para la debida publicidad y de mas efectos consiguientes. Zamora 24 de Marzo de 1846. = C. I. I.: Antonio Estvez.

## EDICTO.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora é Inspector de minas de la misma &c. &c.

Hago saber: Que por D. Andrés Perez Cardenal, D. Francisco Puga y socios vecinos de esta ciudad se ha acudido á la Inspeccion de minas de mi cargo registrando un mineral de estaño consistente en el término del lugar de Carbajosa, partido judicial de Alcañices, al sitio llamado Peña del Cuervo, lindando al E. con tierra de José Pardal, al S. con dicha Peña del Cuervo y tierras concejiles dando vista al Rio Duero, al O. con tierras concejiles y al N. con arroyo de Valdelbuey; y admitido por providencia de este dia se hace saber al público para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo se presente á deducirlo en esta misma Inspeccion en el término de noventa dias contados desde esta fecha, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 20 de Marzo de 1846.—El G. P., *Valentin de los Rios*.—Por mandado de su Sria., *José Maria Radio*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

En conformidad á lo que previene la Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 22, correspondiente al dia 17 del actual, los aspirantes á las plazas de Maestros de instruccion primaria elemental de los pueblos de Fuentes de Ropel, Salce y Cubillos, cuyas vacantes se anuncian en el Boletin del espresado dia, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision superior, para lo cual se conceden quince dias de término á contar desde el en que se publique este anuncio; y si á los Ayuntamientos de los citados pueblos se les presentase alguna solicitud de aspirante, la remitirán á esta Corporacion por conducto del Sr. Gefe superior político su Presidente. Zamora 26 de Marzo de 1846.—El Presidente: *Valentin de los Rios*.—*Manuel Gago Roperuelos*, Srio.

Se halla vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de S. Miguel del Valle, cuya dotacion consiste en 800 rs. pagados de los fondos comunes por trimestres vencidos y 32 fanegas de trigo que pagarán los padres de los alumnos á excepcion de los pobres de solemnidad. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Comision superior en término de 15 dias á contar desde el en que salga este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora 26 de Marzo de 1846.—El Presidente: *Valentin de los Rios*.—*Manuel Gago Roperuelos*: Srio.

Se halla tambien vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de Coreses, cuya dotacion consiste en 1100 rs. pagados por el Ayuntamiento de los fondos comunes, y las retribuciones de los niños que son; los de contar 9 celemines de trigo al año; los de escribir 7 id.; los de leer 5 id.; los de cartilla 3 id. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Comision superior en término de 15 dias á contar desde el en que salga este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora 26 de Marzo de 1846.—El Presidente: *Valentin de*

los Rios. — *Manuel Gago Roperuelos*: Secretario.

## AVISO IMPORTANTE.

Establecida en Madrid una oficina con la nomenclatura de Comision Económica central, su lema exactitud y probidad bajo la inmediata direccion de D. Ramon Montero, se invita á todas las personas y corporaciones que tengan ó en adelante tuvieren asuntos pendientes en aquella Corte, puedan dirigirse al espresado sugeto que vive calle de la Ballesta, núm. 32, cuarto principal, (franco de porte); en la inteligencia de que serán servidos á satisfaccion, y con la puntualidad necesaria.

En el caso de que alguna persona ó corporacion no quisiera adoptar este medio, puede entenderse directamente con el encargado de aquella empresa en esta provincia que lo es D. Antonio Queralt, seguros de que serán igualmente servidos con las mismas formalidades. Ademas de que los particulares, militares y corporaciones, en cuentan en esta empresa cuanto pueden apetecer en el despacho de los negocios que se les ocurra; los Sres. Empleados hallarán tambien en ella cuanto deseen para los suyos particulares en aquel concepto: asi pues, para el despacho de sus licencias temporales, idem para contraer matrimonio, reclamaciones de sueldos, ceses, clasificaciones de cesantes y jubilados, fianzas, cuentas, finiquitos, viudedades, permutas, cobro de toda clase de créditos, ascensos y solicitudes al Gobierno de todo género, serán despachados por esta empresa que al efecto cuenta con los suficientes elementos.

## PRECIOS DE SUSCRICION

Los empleados que disfruten de sueldo hasta 2000 reales, pagarán al mes, 4 rs.

Hasta 3000 idem. 5

Hasta 4000 idem. 6

Hasta 6000 idem. 8

Hasta 24.000 idem. 12

Pasando de este sueldo pagarán indistintamente. 16

Los militares se sujetarán á la escala anterior. Los cesantes disfrutan beneficio. Los particulares pagarán al mes 15 rs. Las corporaciones 30 rs. satisfechos por trimestres adelantados.

NOTA.—Los particulares, militares y corporaciones que gusten suscribirse recibirán en el acto la oportuna credencial y firmarán el duplicado que sin pérdida de correo sera enviado á la empresa para que sean reconocidos, sin cuya circunstancia no podrán entenderse directamente con aquella.

—El dia 13 del corriente se ha estraviado del pueblo de Montamarta una yegua negra, algo acastañada, de seis cuartas y media de alzada, calzada de pies y manos, de 4 años de edad; quien supiere de ella dará razon á Isidro Martin, vecino de dicho pueblo.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

# INDICE

de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia de Zamora en el mes de Marzo de 1846.

## Número 18.

Real orden declarando no estar exentos de los repartimientos vecinales los hacendados forasteros mientras tengan casa abierta con dependientes y labor.

Circular para la captura de Carlos Diaz Rojo.

Id. en averiguacion del paradero de dos yeguas robadas

Id. para la de dos machos.

Id. para la de un novillo.

Id. para la captura de Angel Vidales.

Id. para la de tres ladrones

Id. para la de Manuel Perez (a) Castro.

Id. para que los Ayuntamientos de los pueblos que espresa se presenten á liquidar la cuenta de documentos de P. y S. P. correspondiente al año de 1845

Id. sobre la inteligencia que se debe dar al art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre la contribucion territorial.

## Número 19.

Real orden disponiendo que las multas impuestas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía que no escedan de 1000 rs. ingresen en los fondos públicos.

Id. determinando lo que deben pagar los militares que pasen á hacer uso de las aguas de los baños minerales.

Circular para la captura de Manuel (a) Chinchangaa

Real orden relativa al modo de proceder á imponer, exigir y distribuir las multas que se impongan á los contribuyentes al Subsidio é Inquilinatos por las ocultaciones que cometan.

Id. haciendo varias modificaciones en el decreto de 23 de Mayo próximo pasado relativo á la Contribucion Industrial y de Comercio y tarifas á él adjuntas, números 1.º, 2.º y 3.º

## Número 20.

Circular noticiando haberse encargado del mando del Gobierno político el Sr. D. Valentin de los Rios, Gefe del mismo.

Real orden encargando á los Jueces y Tribunales que cuando tuvieren que recibir declaracion á los individuos de la Guardia civil ó á los Agentes de P. y S. P., procuren evitarles su presentacion siempre que sea posible.

Circular en averiguacion del paradero de D. Manuel de Caba.

Id. encargando la renovacion de las licencias de de uso de armas.

Relacion de las obras ejecutadas en la Carretera en el mes de Enero de 1846.

Circular para la captura de Gabriel Paris Ramon y Juan Cabezudo Puertas.

Real orden disponiendo se encargue del desempeño de la Intendencia de Salamanca el Sr. D. José Valladares.

Id. haciendo estensiva á los herederos de los excaustrados la de 1.º de Octubre de 1842.

Circular determinando el pago por premio de cobranza de Subsidio industrial y de comercio é inquilinatos.

## Número 21.

Real orden para que los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena.

Id. encargando la observancia de la ley de Instruccion primaria y mandando á las Comisiones superiores remitan al Ministerio una noticia de sus trabajos durante el año anterior.

Id. acompañando el repartimiento aprobado por S. M. del cupo que acada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial por el primer semestre de este año.

## Número 22.

Real orden facultando á las Comisiones superiores de Instruccion primaria para que puedan celebrar los exámenes de Maestros en los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

Id. dictando varias disposiciones para la eleccion de Maestros de primeras letras.

Id. en averiguacion del paradero de Nicolás Augusto Adene.

Circular para la captura de Santos Caballero.

Id. para la de D. José Baladron.

Id. en averiguacion de quien sea el dueño de una yegua hallada en término de Tagarabuena.

Real orden señalando el plazo de treinta dias para la presentacion de los recibos de las cantidades satisfechas para gastos de culto parroquial correspondiente al año de 1845.

## Número 23.

Circular mandando se verifique el apeo, deslinde y amojonamiento de los terrenos colindantes á las carreteras.

Id. en averiguacion del paradero de Leon Robles.

Real orden disponiendo la creacion en cada provincia de una comision para examinar el derecho que tenga cada excaustrado á recibir la pension.

Real decreto admitiendo la renuncia hecha por D. Manuel Pando del cargo del Ministerio de Estado y del de Presidente del Consejo de Ministros.  
 Id nombrando Presidente del Consejo de Ministros al Capitan general del Ejército D. Ramon María Narvaez.  
 Id. nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D Javier de Burgos.  
 Id. admitiendo la renuncia hecha por D. Lorenzo Arrazola, D. Francisco Javier Iaturiz. D. José de la Peña y Aguayo y D. Juan Bautista Topete del desempeño de sus respectivos Ministerios.  
 Instruccion para el cumplimiento de la Real orden de 8 de Marzo sobre pago de exclaustros.

Número 25.

Real orden disponiendo la cobranza de los impuestos atrasados y corrientes que tengan la ciudad de Reus y otros pueblos de su provincia.  
 Circular mandando no se espida pasaporte á los jóvenes portugueses que pretendan internarse en España.  
 Repartimiento hecho por la Intendencia de Rentas de esta provincia y aprobado por S. E. la Diputacion provincial de la misma de 1,753,450 rs. que le corresponde satisfacer y los pueblos de la misma por la Contribucion territorial por el primer semestre de este año de 1846.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

Real orden disponiendo sustituyan los Consejos provinciales á las Diputaciones provinciales en las funciones que les marcó la Real orden de 26 de Marzo de 1844, para la organizacion y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos.  
 Id para la conduccion y traslacion de los artesanos que gusten pasar á la Isla de Cuba.  
 Id. mandando observar varias reglas en el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado.  
 Id. declarando que las ventas de minas ó criaderos de minerales, y las de las oficinas ó fabricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no estan sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la esencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845.  
 Real decreto fijando el modo con que deben ser castigados los estravios de la imprenta.  
 Circular mandando que en las subastas de escribanías y otros oficios públicos incorporados al Estado no se conceda mas plazo para su pago que el designado por los artículos 6º y 7º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838.